



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REGULAN LOS COMPLEMENTOS DE LAS PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y  
EN OTRAS SITUACIONES PROTEGIDAS DEL PERSONAL DE LOS  
CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN  
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

## **I ANTECEDENTES**

Con fecha de 2 de agosto de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los complementos de las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal y en otras situaciones protegidas del personal de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.d) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente a la Excm. Sra. Vocal Concepción Espejel Jorquera, y en reunión de fecha 16 de septiembre de 2013 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

1. La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a las contenidas en su apartado d), *“[e]statuto orgánico de los Secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

2. Con fecha de 27 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de este órgano constitucional, el texto del Proyecto de Decreto por el que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho al complemento de las prestaciones económicas de la incapacidad temporal para el personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.d) LOPJ. El Pleno del Consejo aprobó, en su sesión de 12 de junio de 2013, el correspondiente Informe relativo al Proyecto de Decreto entonces remitido.

En la medida en que el Proyecto del que ahora se solicita Informe recoge el contenido sustancial del ya informado por este órgano, el presente informe se referirá únicamente a los nuevos contenidos dispositivos que se han incorporado al mismo, y que, según avanza ya el oficio remitido por la Xunta de Galicia, vienen motivados por la aprobación de la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección de Relaciones con la Administración de Justicia.

### **III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Decreto objeto de informe se estructura en un Preámbulo, o parte expositiva, seis preceptos, una única Disposición transitoria, una derogatoria, y dos Disposiciones finales.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el Preámbulo se expone el marco normativo de referencia en que se encuadra el Decreto; esto es, el art. 20.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia (aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), y los Reales Decretos 2397/1996, de 22 de noviembre, y 438/1996, de 20 de diciembre, dedicados, respectivamente, al proceso de transferencia de competencias en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, y de asunción del traspaso de funciones y servicios en materia de medios personales.

Junto a los preceptos, de carácter general, habilitantes de la competencia autonómica en la materia, el Proyecto se remite a lo dispuesto en el art. 505 LOPJ, que atribuye al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la concesión de los permisos y licencias establecidos en la LOPJ, así como el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

De forma más específica el Proyecto de Decreto se refiere al régimen de licencia por enfermedad del personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia recogido en el art. 504.5, párrafo séptimo de la LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LOPJ, y se reclama, expresamente en su Preámbulo, desarrollo del mismo, así como de lo previsto en la Disposición transitoria sexta de la misma Ley Orgánica 8/2012.

El artículo 1 del Proyecto, determina el objeto del Decreto; el artículo 2, comprensivo del ámbito de aplicación del Decreto, establece



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que el mismo se aplicará al personal funcionario de carrera integrado en el mutualismo judicial a través de MUGEJU, y al personal funcionario interino, encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, concretamente, el Cuerpo de Médicos Forenses, el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y el Cuerpo de Auxilio Judicial.

El artículo 3 del Proyecto, establece el complemento económico hasta el cien por cien de las retribuciones durante las situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes, y en las situaciones de embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

El artículo 4 del Proyecto, contempla los complementos durante el resto de las situaciones incapacidad temporal por contingencias comunes, mientras que los artículos 5 y 6 del Proyecto, se dedican, sucesivamente, al complemento retributivo hasta el cien por cien durante las situaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales, y a los complementos económicos, hasta el cien por cien de las retribuciones, durante el disfrute de los permisos por parto, adopción, acogida y paternidad.

En cuanto a la Disposición transitoria única, prevé que lo dispuesto en este Decreto sea de aplicación a las situaciones de incapacidad temporal y demás situaciones protegidas previstas en el mismo e iniciadas a partir del 29 de junio de 2013; la Disposición derogatoria establece una derogación general de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Decreto, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

incluir una derogación expresa y específica. La Disposición final primera, autoriza al Vicepresidente y Conselleiro de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el Decreto, y la segunda determina la fecha de entrada en vigor del Decreto en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Galicia.

#### IV

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO**

Como ya se ha dicho en un apartado anterior de este informe, el Proyecto de Decreto sometido a informe en este trámite coincide mayoritariamente con el informado por este órgano en junio de 2013. Teniendo en cuenta estas circunstancias, y que el informe emitido por el Pleno de este Consejo, como se recoge en el oficio enviado por la Xunta de Galicia, fue favorable, en este trámite únicamente se analizará e informará el contenido novedoso incorporado al Proyecto, en la medida en que éste es el que verdaderamente supone una modificación de lo ya en su día informado, no obstante, los cambios menores de ordenación de las disposiciones que contiene el Proyecto, que, por lo demás, no reflejan variaciones sustantivas de sus prescripciones.

Aunque el Preámbulo del Proyecto no contiene referencia alguna a la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, en el ámbito territorial gestionado por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Ministerio de Justicia, el oficio solicitando informe es muy expresivo de las razones que han motivado esta modificación del Proyecto presentado en mayo de 2013.

Literalmente reza, el Oficio, como sigue:

*“[h]abiendo sido informado favorablemente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el Proyecto de Decreto por el que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho al complemento de prestaciones económicas de incapacidad temporal para el personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, y habiéndose publicado posteriormente Resolución de 25 de junio de 2013 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, se procedió a modificar el texto inicialmente informado.”*

De hecho, comparado el Proyecto ahora presentado a Informe y el remitido en mayo de 2013, informado en junio de 2013, se observa que la modificación sustancial se encuentra en la determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados que generan el derecho a percibir el cien por cien de la retribución durante la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

En el texto entonces remitido, los supuestos que justificaban la percepción retributiva antes reseñada se cifraban en los supuestos de hospitalización, intervención quirúrgica, incapacidad temporal derivada del embarazo, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia



natural, o situaciones derivadas de procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos oncológicos (art. 3.1 del Proyecto anterior).

Respecto a este precepto, el Consejo concluyó que *“[l]a determinación de los supuestos excepcionales que realiza el precepto citado del Proyecto se mantiene en los términos y márgenes reconocidos a la Comunidad Autónoma competente en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, siendo, por tanto, respetuoso con dicha norma habilitante, y dando cumplimiento al mandato legal establecido en la misma y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012. Conclusión que bien puede proyectarse sobre la regulación de la acreditación de las justificaciones necesarias para alcanzar el complemento, que distingue la documentación que debe aportarse según la situación excepcional que permita el reconocimiento del complemento.”*

En el Proyecto ahora informado, el art. 3.1 del mismo especifica los supuestos excepcionales y debidamente justificados que dan derecho al abono del complemento hasta el cien por cien de las retribuciones al personal funcionario de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Galicia; determinación que se extiende a las situaciones siguientes:

a) situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes motivadas por supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica, independientemente de que sobrevengan con posterioridad al inicio de la incapacidad y siempre que correspondan al mismo proceso patológico;





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

b) situaciones de incapacidad temporal derivadas de procesos que impliquen tratamientos oncológicos;

c) situaciones de incapacidad temporal que tengan inicio durante los procesos de gestación o de lactancia, aunque no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia;

d) situaciones de incapacidad temporal derivadas de enfermedades que fueran causa de la concesión de discapacidad con grado igual o superior al treinta y tres por ciento;

e) situaciones de incapacidad temporal derivadas de enfermedades graves, entendiéndose por tales los procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave;

f) situaciones de incapacidad temporal motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género;

g) situaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

Esta especificación de situaciones, que supone una ampliación de los supuestos excepcionales contemplados en el Proyecto de mayo de 2013, parece responder a una traslación de la determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados que generan el derecho a percibir las prestaciones económicas hasta el cien por cien de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la retribución en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, que establece la mencionada Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, concretamente su art. 2, que incluye en esta categoría los supuestos de:

a) intervención quirúrgica y hospitalización,

b) tratamientos de radioterapia, quimioterapia u otros tratamientos oncológicos;

c) procesos de gestación y lactancia;

d) violencia de género sufrida por la funcionaria;

e) incapacidad temporal derivada de enfermedades que han sido causa de la concesión de discapacidad con grado igual o superior al treinta y tres por ciento;

f) procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Como se ha expuesto con anterioridad, en el Informe aprobado por el Pleno en junio de 2013, respecto al texto del Proyecto de Decreto entonces remitido, este Consejo consideró que la determinación de los supuestos excepcionales contenida en el art. 3 del Proyecto se acomodaba a los términos y márgenes que el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, reconoce a la Comunidad autónoma competente, y que, en consecuencia, era respetuoso con la norma habilitante y daba



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cumplimiento en el mandato legal establecido en la misma y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, de reforma de la LOPJ.

Esta misma conclusión y valoración debe ahora aplicarse a la nueva determinación de tales supuestos excepcionales, en tanto respeta el contenido de la LOPJ, y el margen competencial reconocido a la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, conviene dejar constancia de la valoración positiva que deriva de la mayor generosidad del régimen establecido en el art. 3.1 del Proyecto de Decreto, así como de la pretensión de equiparación de derechos y de las situaciones que derivan de la recepción en la norma autonómica del sistema previsto en la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, para el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

Con respecto al resto del Proyecto, en tanto no contiene novedades sustantivas respecto al presentado anteriormente por el mismo Departamento autonómico (salvo modificaciones sistemáticas, y otras derivadas del nuevo contenido del art. 3.1 del Proyecto, y relativas a la acreditación de la situación que justifica la consideración como supuesto excepcional y, en consecuencia, generadora del derecho a la percepción del complemento retributivo establecido), se reiteran las consideraciones expuestas en el Informe precedente, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 12 de junio de 2013, al que se remite el presente informe.



## V CONCLUSIONES

**Preliminar.-** El Proyecto de Decreto sometido a informe coincide mayoritariamente con el informado por este órgano en junio de 2013. Teniendo en cuenta estas circunstancias, en este trámite únicamente se analizará e informará el contenido novedoso incorporado al Proyecto, en la medida en que éste es el que verdaderamente supone una modificación de lo ya en su día informado.

**Primera.-** Aunque el Preámbulo del Proyecto no contiene referencia alguna a la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, el oficio solicitando informe es muy expresivo de que la aprobación de esta norma es la razón que alumbra y motiva la modificación del Proyecto presentado en mayo de 2013. De hecho, comparado el Proyecto ahora presentado a Informe y el remitido en mayo de 2013, informado en junio de 2013, se observa que la modificación sustancial se encuentra en la determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados que generan el derecho a percibir el cien por cien de la retribución durante la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Esta especificación de situaciones supone una ampliación de los supuestos excepcionales contemplados en el Proyecto de mayo de 2013, y reproduce la determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados que generan el derecho a percibir las prestaciones económicas hasta el cien por cien de la retribución en las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, que



establece la mencionada Resolución de 25 de junio de 2013, concretamente su art. 2 que incluye en esta categoría los supuestos de intervención quirúrgica y hospitalización, tratamientos de radioterapia, quimioterapia u otros tratamientos oncológicos; procesos de gestación y lactancia; violencia de género sufrida por la funcionaria; incapacidad temporal derivada de enfermedades que han sido causa de la concesión de discapacidad con grado igual o superior al treinta y tres por ciento; procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

**Segunda.-** Al igual que se sostuvo en el informe aprobado, en junio de 2013, por el Pleno de este órgano, la nueva determinación de tales supuestos excepcionales respeta el contenido del art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, y el margen competencial reconocido a la Comunidad Autónoma. Así mismo da cumplimiento al mandato legal establecido en dicho precepto y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012. Además, de ser respetuosa con la norma habilitante, la propuesta informada merece una valoración positiva en tanto supone un régimen más generoso y amplio que el establecido en el art. 3.1 del anterior Proyecto de Decreto. Consideración que cabe extender a la pretensión de equiparación de derechos y de las situaciones que derivan de la recepción en la norma autonómica del sistema previsto en la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, para el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

**Tercera.-** Con respecto al resto del Proyecto, en tanto no contiene novedades sustantivas respecto al presentado anteriormente por el mismo Departamento autonómico (salvo modificaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sistemáticas, y otras derivadas del nuevo contenido del art. 3.1 del Proyecto, y relativas a la acreditación de la situación que justifica la consideración como supuesto excepcional y, en consecuencia, generadora del derecho a la percepción del complemento retributivo establecido), se reiteran las consideraciones expuestas en el Informe precedente, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 12 de junio de 2013, al que se remite el presente informe.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.**